

# Ley 15/2006, de 26 de mayo, de Reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria

La Ley 15/2006, de 26 de mayo, de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria (LGEP) entrará en vigor el 1 de enero de 2007 para ser aplicable a los presupuestos que se elaboren a partir de esta fecha, es decir, los correspondientes al ejercicio 2008 y siguientes.

No obstante, las modificaciones introducidas por esta Ley de reforma en el artículo 7 de la LGEP sí serán de aplicación desde la entrada en vigor de la Ley. Estas modificaciones son las que permiten, con carácter excepcional, a los sujetos que hacen referencia los artículos 2.1.a) y c) y 19.1 de la LGEP, presentar déficit cuando éste se destine a financiar incrementos de inversión en programas dirigidos a atender actuaciones productivas.

Los sujetos de referencia son: la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas (teniendo en cuenta también a sus Organismos Autónomos y al resto de entes públicos dependientes que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado); los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales del Estado y los entes locales que sean capitales de provincia o de Comunidad Autónoma, o que tengan una población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes.

Esta Ley de reforma constituye legislación básica del Estado (excepto lo que se dispone en los apartados nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de su artículo único) y en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno ha de elaborar el Texto Refundido de esta Ley y la LGEP, regularizando y armonizando las normas refundidas entre sí con lo que se dispone en la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la LGEP; en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Además, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno tendrá que aprobar un reglamento de desarrollo y aplicación de la LGEP a las Entidades Locales, que se adapte a las particularidades de su régimen económico financiero, de organización, funcionamiento y en particular a lo que se establece en el TRLRHL.

**I. PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SU INSTRUMENTACIÓN**

El ámbito objetivo y subjetivo de la LGEP no ha sido modificado. En consecuencia, la definición que actualmente disponemos del sector público, regula-

do en el artículo 2 de la LGEP, no ha variado pero sí se ha redefinido el concepto de principio de estabilidad presupuestaria y su instrumentación, en relación a los diferentes agentes que forman el sector público, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

<p><b>SUJETOS QUE FORMAN PARTE DEL SECTOR PÚBLICO:</b> (Artículo 2 LGEP)</p>	<p><b>PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SU INSTRUMENTACIÓN:</b> (Artículos 3 y 7 de la LGEP, reformada por la Ley 15/2006)</p>
<p>1- Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos y el resto de entes públicos dependientes que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales, así como los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>2- Administración de las Comunidades Autónomas, así como los entes y organismos públicos dependientes que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales.</p> <p>3- Entidades locales capitales de provincia o de Comunidad Autónoma, o que tengan una población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes (entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 111 del TRLRHL) y sus Organismos Autónomos y entes públicos dependientes que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales.</p> <p><i>Según el artículo 19.1 de la LGEP reformada por la Ley 15/2006, de entre este grupo de Entidades Locales de referencia, la Comisión Nacional de Administración Local, a propuesta de las asociaciones de las Entidades Locales representadas en dicha comisión, establecerá cada año aquéllas que ajustarán sus Presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria, entendido como la situación de equilibrio o de superávit computada, durante el ciclo económico, en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el SEC 95.</i></p> <p><i>En el caso de no recibir propuesta en la Comisión Nacional de Administración Local, estas entidades se determinarán por el Gobierno.</i></p>	<p><b>PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA:</b></p> <p>El principio de estabilidad presupuestaria para estos sujetos, hace referencia a la situación de equilibrio o de superávit computada <u>durante el ciclo económico</u>, en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición que se contiene en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC 95) y en las condiciones establecidas para cada una de las Administraciones Públicas.</p> <p><b>INSTRUMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA:</b></p> <p>La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de estas entidades se realizará con carácter general en el equilibrio o superávit presupuestario computado en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición contenida en el SEC 95.</p> <p><b>Excepciones:</b></p> <p>Estos sujetos de manera excepcional pueden presentar déficit, en aquellos ejercicios para los cuales, sobre la base del informe previsto en el artículo 8.2<sup>1</sup> de la Ley, se prevea un crecimiento inferior a la tasa de variación del PIB nacional real.</p> <p>1- En este supuesto, la Administración que prevea incurrir en déficit tendrá que presentar al Ministerio de Economía y Hacienda una memoria plurianual mostrando que la evolución prevista de los saldos presupuestarios garantiza la estabilidad durante el ciclo.</p> <p>El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, fijará para un período de tres ejercicios presupuestarios la tasa de variación del PIB nacional real que determine el umbral de crecimiento económico por debajo del cual estos sujetos podrán excepcionalmente presentar déficit (<i>actualmente se</i></p>

<sup>1</sup> Art. 8.2 de la LGEP reformada por la Ley 15/2006: La propuesta de fijación del objetivo de estabilidad estará acompañada, en función de lo que establecen los artículos 3.1 y 7.2 de esta Ley, de un informe en el que se evaluará la fase del ciclo económico que se prevea para a cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dicho objetivo.

	<p><i>ha determinado que para los 3 primeros ejercicios será de un 2%<sup>2</sup>).</i></p> <p><i>Igualmente se fijará para el mismo periodo la tasa de variación del PIB nacional real que determine el umbral de crecimiento económico por encima del cual estos sujetos tendrán que presentar superávit (actualmente se ha determinado que para los 3 primeros ejercicios será de un 3%<sup>3</sup>).</i></p> <p><i>Si la previsión de crecimiento es mayor al umbral de crecimiento superior (3%), el objetivo de estabilidad presupuestaria deberá ser de superávit y tendrá en cuenta el grado de convergencia con la UE en investigación, desarrollo e innovación.</i></p> <p><i>Si la previsión de crecimiento se encuentra entre los dos umbrales (entre el 2% y el 3%), el objetivo será el equilibrio.</i></p> <p><i>Por último, si la previsión de crecimiento es inferior al umbral de crecimiento inferior (2%), se puede presentar déficit pero su cómputo total, no puede superar el 1% del PIB, con el desglose siguiente: 0,20 % para el Estado; 0,75% para las Comunidades Autónomas y el 0,05% para los Entes locales del artículo 19.1 de la Ley 15/2006 (capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma, o que tengan una población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes). El límite individual de cada ente local, fijado como porcentaje de los ingresos no financieros consolidados del ente local respectivo, lo establece la Comisión Nacional de Administración Local y, en su defecto, el Gobierno Central.</i></p>
--	--

<sup>2</sup> Disposición transitoria primera de la Ley 15/2006, de 26 de mayo, de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria: Determinación transitoria de los umbrales de crecimiento económico a los que se refiere el artículo 7 de la LGEP: 1. En los tres ejercicios presupuestarios posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la tasa de variación del PIB nacional real que determine el umbral de crecimiento económico por debajo del cual el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales del artículo 19.1 de la LGEP, pueden presentar déficit, será del 2% del PIB nacional. 2. Así mismo, en los tres ejercicios presupuestarios posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la tasa de variación del PIB nacional real que determine el umbral de crecimiento económico por encima del cual el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales del artículo 19.1 de la LGEP deben presentar superávit, será del 3% del PIB nacional. 3. Transcurrido el periodo inicial al que se refieren los apartados anteriores, o antes de dicha fecha si concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, las tasas de variación se fijarán en la forma establecida en el artículo 7.3 de la LGEP.

<sup>3</sup> Artículo 7.6 LGEP, reformada por la Ley 15/2006: Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a partir de los criterios generales establecidos, en su ámbito respectivo de actuación, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional de Administración Local y para producir los efectos previstos en este artículo, autorizar los programas de inversiones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, para lo cual se tendrá en cuenta la contribución de tales proyectos a la mejora de la productividad de la economía y el nivel de endeudamiento de la Comunidad Autónoma y Entidad Local. En cualquier caso, el programa de inversión deberá ser financiado al menos en un 30% con ahorro bruto de la Administración proponente. De los programas de inversión presentados por los sujetos a que se refiere el apartado anterior así como de su autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda se dará conocimiento al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, en su ámbito competencial respectivo.

	<p>Una vez fijadas estas tasas de variación no se podrán modificar hasta transcurrido el periodo por el cual se establecieron. No obstante, en circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, podrá modificar aquellas tasas antes que finalice su periodo de vigencia.</p> <p>2- Con carácter excepcional, los sujetos de referencia también podrán presentar déficit cuando éste se destine a financiar incrementos de inversión en programas destinados a atender actuaciones productivas<sup>3</sup>, incluidas las destinadas a investigación, desarrollo e innovación.</p> <p>El importe del déficit derivado de estos programas no podrá superar, en cómputo total y anual, el 0,20 % del PIB nacional para el Estado; el 0,25 % del BIP nacional para el conjunto de las Comunidades Autónomas y el 0,05 % del PIB nacional para las Entidades Locales a que se refiere el artículo 19.1 de la Ley. En concreto, para las entidades locales de referencia, la Ley 15/2006 establece que el importe del déficit derivado de estos programas no podrá superar el porcentaje de los ingresos no financieros liquidados consolidados (considerando las Entidades Locales, sus Organismos Autónomos y los entes públicos dependientes que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales) del ejercicio inmediatamente anterior de la Entidad Local respectiva que al efecto establezca la Comisión Nacional de Administración Local, a propuesta de las asociaciones de las Entidades Locales representadas en dicha Comisión, en el plazo improrrogable de quince días, dentro del límite fijado por el artículo 7.5 de esta Ley para las Entidades Locales (el 0,05 % del PIB nacional).</p> <p>De no formularse una propuesta, el límite individual de cada Entidad Local será fijado por el Gobierno.</p>
<p>4- Entidades Locales no incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 111 TRLRHL, sus Organismos Autónomos y entes públicos dependientes que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales.</p> <p>5- Entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social.</p>	<p><b>PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA:</b></p> <p>Estos entes ajustarán sus Presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición del SEC 95.</p> <p><b>INSTRUMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA:</b></p> <p>La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos de estas entidades se realizará en equilibrio o superávit presupuestario computado en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición contenida en el SEC 95.</p>

6- Entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y el resto de entes de derecho público dependientes de la Administración del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y que no pertenezcan a los apartados anteriores.

**PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA:**

La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos de estos sujetos se realizará dentro de un marco de estabilidad presupuestaria, haciendo referencia a la posición de equilibrio financiero.

**INSTRUMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA:**

El principio de estabilidad presupuestaria se instrumentará en la no obtención de pérdidas.

De acuerdo con el SEC 95, la capacidad o necesidad de financiación se puede obtener mediante la cuenta de capital o a través del saldo de la cuenta financiera, es decir, por la diferencia entre la adquisición neta de activos financieros y la contracción neta de pasivos financieros.

Siguiendo las directrices de la Intervención General de la Administración del Estado, para determinar la estabilidad presupuestaria, referida siempre a las unidades locales consolidadas, se aplicará el siguiente cálculo:

Resultado presupuestario no financiero  
(cap. 1 a 7)

+/- Ajustes → *Para su aplicación se recomienda consultar el “Manual de cálculo del déficit en contabilidad nacional adaptado a las Corporaciones Locales”, publicado por el Ministerio de Economía y Hacienda y disponible en la siguiente dirección:*

[http://www.igae.pap.meh.es/Internet/Cln\\_Principal/ InformesCuentas/Informes/InicioPublicaciones.htm](http://www.igae.pap.meh.es/Internet/Cln_Principal/ InformesCuentas/Informes/InicioPublicaciones.htm)

**CAPACIDAD O NECESIDAD DE FINANCIACIÓN**

Si este cálculo es positivo o igual a cero, se considera que el presupuesto general está estabilizado, es decir, presenta capacidad de financiación. En caso contrario, se obtiene necesidad de financiación.

**II. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL OBJETIVO DE ESTABILIDAD**

El artículo 8 de la LGEP, reformada por la Ley 15/2006 establece que en el primer semestre de cada año, el Gobierno fijará el objetivo de estabilidad presupuestaria referido a los tres ejercicios siguientes y expresado en términos porcentuales del PIB nacional, tanto para el conjunto del sector público como para cada uno de los grupos de agentes comprendidos en el artículo 2.1 de la LGEP.

Estos sujetos de referencia son la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas; sus respectivos Organismos Autónomos y entes públicos dependientes que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales; los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales del Estado; las Entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social y las entidades locales, sus organismos autónomos y entes públicos dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

La propuesta de fijación del objetivo de estabilidad estará acompañada de un informe (elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda) donde se evaluará la fase del ciclo económico que se prevea para cada uno de los años que configuran el horizonte temporal de referencia.

En relación a este informe y a los sujetos comprendidos en los artículos 2.1 a), b) y c) y 19.1 de la Ley, se establece lo siguiente:

SUJETOS DEL SECTOR PÚBLICO	ESTABLECIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD (Art. 8 LGEP reformada por la Ley 15/2006)
<p>1- Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos y el resto de entes públicos dependientes que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales, así como los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales del Estado;</p> <p>2- Administración de las Comunidades Autónomas, así como sus entes y organismos públicos dependientes que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales y,</p> <p>3- Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 111 del TRLRHL (de entre este grupo, la Comisión Nacional de Administración Local determinará aquellas que deberán ajustar sus Presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria de conformidad a lo que establece el artículo 19.1 de la Ley).</p>	<p>Si el informe prevé para la economía española un <b>crecimiento económico superior a la tasa de variación fijada</b>, el objetivo de estabilidad será, para los sujetos de referencia, necesariamente de <b>superávit</b>, sin perjuicio de lo que se ha dispuesto en el artículo 193 del TRLRHL (remanentes de tesorería negativos puestos de manifiesto en las liquidaciones del presupuesto). En este caso, el objetivo de estabilidad se fijará teniendo en cuenta el grado de convergencia de la economía española con la Unión Europea en investigación, desarrollo e innovación.</p> <p>Si la <b>previsión de crecimiento económico se encuentra entre las tasas de variación fijadas</b>, los sujetos de referencia, deberán presentar al menos, <b>equilibrio presupuestario</b>.</p> <p>Si el informe prevé un <b>crecimiento económico inferior a la tasa de variación fijada</b>, estos sujetos podrán presentar <b>déficit</b>, no obstante, el déficit total en el que pueden incurrir, no puede superar el 1% del PIB nacional, con el límite del 0,20% del PIB nacional para el Estado; del 0,75% del PIB nacional para el conjunto de las Comunidades Autónomas y del 0,05% del PIB nacional para las Entidades Locales incluidas en el artículo 19.1 de la Ley.</p>
<p>4- Entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social.</p>	<p>El objetivo vendrá fijado atendiendo a las <b>previsiones de evolución demográfica y económica a medio y largo plazo</b>.</p>

El acuerdo del Consejo de Ministros relativo al objetivo de estabilidad presupuestaria será remitido a las Cortes Generales acompañado del informe de referencia. El Congreso de los Diputados y el Senado se pronunciarán aprobando o rechazando el objetivo de estabilidad propuesto por el Gobierno. Si el Congreso vota a favor pero el Senado no lo aprueba, el objetivo será sometido a nueva votación del Con-

greso aprobándose si éste lo ratifica por mayoría simple.

Para los tres próximos ejercicios, el acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de junio de 2006 ha fijado el objetivo de estabilidad presupuestaria, para el conjunto del sector público y de cada uno de los grupos de agentes que lo integran, de la siguiente manera:

Ámbito	2007	2008	2009
1- Administración Central (Estado y sus organismos autónomos)	0,2	0,2	0,2
2- Seguridad Social	0,7	0,6	0,6
3- Comunidades Autónomas	-0,1	0,0	0,0
4- Entidades Locales	-0,1	0,0	0,0
<b>TOTAL ADMINISTRACIONES PÚBLICAS</b>	<b>0,7</b>	<b>0,8</b>	<b>0,8</b>

Una vez aprobado el objetivo por las Cortes, la elaboración del Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado tendrá que acomodarse a este objetivo. Si se rechazara, el Gobierno en el plazo máximo de un mes remitirá un nuevo acuerdo que será sometido al mismo procedimiento.

Por otro lado, antes del uno de octubre de cada año, el Ministro de Economía y Hacienda, enviará al Gobierno un informe sobre el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria del ejercicio inmediatamente anterior así como de la evolución cíclica real del ejercicio y las desviaciones respecto de la previsión inicial.

### **III. CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA**

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley, si existe un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, el Gobierno podrá formular una advertencia a la Administración responsable y posteriormente dar cuenta al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas o a la Comisión Nacional de Administración Local, si se trata respectivamente de una Comunidad Autónoma o una Entidad Local.

El incumplimiento del objetivo de estabilidad (mayor déficit del fijado) requerirá la formulación de un plan económico financiero, para volver al equilibrio en el plazo de tres años.

Para la valoración del grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria de los sujetos relacionados en el artículo 2.1. de la LGEP, se tendrá en cuenta la evolución real de la economía en el ejercicio presupuestario, en relación a la previsión inicial del informe del Ministerio de Economía y Hacienda que acompaña la propuesta de fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria.

El cumplimiento del objetivo de estabilidad se tendrá en cuenta en la autorización de operaciones de crédito y emisiones de deuda de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

En relación a los entes de derecho público del artículo 2.2. de la Ley que obtengan pérdidas que afecten al cumplimiento del objetivo de estabilidad

presupuestaria, vendrán obligados a elaborar un informe de gestión, sobre las causas del desequilibrio, y en su caso, un plan de saneamiento a medio plazo en el que se indicarán las medidas correctoras de carácter económico financiero que se han de adoptar por sus órganos rectores. El contenido, el plazo y el procedimiento para la presentación del informe y del plan de saneamiento serán objeto de desarrollo reglamentario.

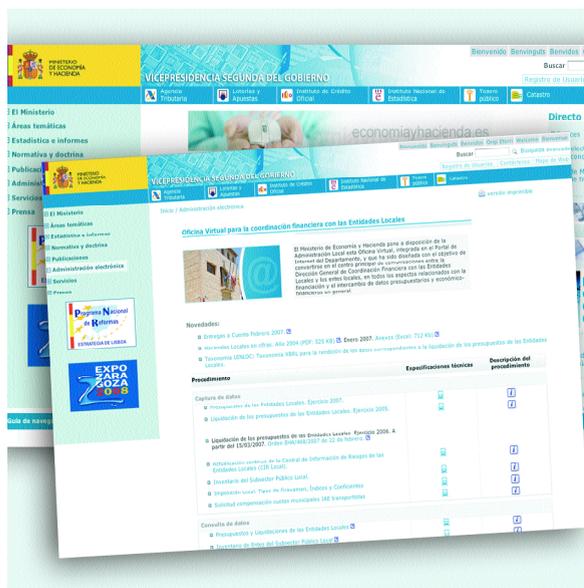
### **IV. ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA DE LAS ENTIDADES LOCALES**

Tal y como se ha comentado anteriormente, el objetivo de estabilidad presupuestaria de las Entidades Locales, como para el resto del sector público, será formulado y propuesto por el Ministerio de Economía y Hacienda, para el conjunto de las Entidades Locales. Esta propuesta se someterá a informe previo de la Comisión Nacional de Administración Local, antes de su aprobación por el Gobierno.

La modificación más importante es la instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria a lo largo del ciclo económico pero únicamente para las administraciones de mayor dimensión (las del artículo 111 TRLRHL) algunas de las cuales les será de aplicación, al igual que para el Estado y las Comunidades Autónomas, el principio de estabilidad presupuestaria entendida como la situación de equilibrio o de superávit computada a lo largo del ciclo económico. Para el resto de entidades locales se mantiene la exigencia de equilibrio anual.

Esta novedad supondrá que el superávit en situación de crecimiento económico se utilizará para compensar déficits cuando la economía esté en la situación contraria, de manera que la política presupuestaria se adaptaría al ciclo económico.

En términos generales, las Entidades Locales que no alcancen el objetivo fijado quedarán obligadas a la aprobación por el Pleno de la Corporación de un plan económico financiero (a tres años como máximo) en el plazo de tres meses desde la aprobación o liquidación del Presupuesto o aprobación de la Cuenta General en situación de desequilibrio, tal y como establece el artículo 22.1 de la Ley.



En particular, para las Entidades establecidas en el artículo 19.1 de la Ley, dichos planes económicos financieros serán remitidos para su aprobación al Ministerio de Economía y Hacienda, o, en su caso, a la Comunidad Autónoma cuando ésta tenga atribuida en sus Estatutos de Autonomía la competencia de tutela financiera correspondiente. En este último caso, la Comunidad Autónoma será la responsable de aprobar y ejercer el oportuno control sobre los planes económicos de referencia y mantener informados, sobre dichos planes y su seguimiento, al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comisión Nacional de Administración Local.

Es necesario destacar que la disposición transitoria segunda de la Ley 15/2006, de 26 de mayo, de reforma de la LGEP, determina que los planes económicos financieros de saneamiento de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales del artículo 19.1 de la LGEP que se aprueben antes de la entrada en vigor de la Ley de referencia, continuarán en vigor de forma transitoria por el plazo inicial para el que se aprobaron.

En relación a la autorización de operaciones de crédito y emisión de deuda, tal y como se regula en el artículo 53.7 del TRLRHL, la autorización a los Entes Locales para la formalización de operaciones

de crédito y emisión de deuda, ha de tener en cuenta el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. No obstante, esta restricción presenta diferente tratamiento según el tipo de entidad local:

- 1) Para las entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en el artículo 111 TRLRHL (Entidades Locales capitales de provincia o de Comunidad Autónoma, o que tengan una población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes): cuando estas entidades hayan aprobado un plan económico financiero por haber incumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria tendrán que someter a autorización las operaciones de crédito a largo plazo que quieran concertar. Además, si no han presentado el plan económico financiero o no lo tienen aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, o en su caso, por la Comunidad Autónoma correspondiente, necesariamente deberán de solicitar autorización para concertar cualquier operación de endeudamiento, con independencia de su duración. En consecuencia, para estos Entes Locales, la reforma de la LGEP supondrá una importante limitación a su actividad inversora.
- 2) Para el resto de Entidades Locales: si no cumplen el objetivo de estabilidad tendrán que solicitar autorización para concertar operaciones de crédito a largo plazo cuando el ahorro neto sea negativo y/o la deuda viva consolidada superior al 110% de los ingresos corrientes liquidados en términos consolidados y detallarán, en la correspondiente solicitud de autorización, las medidas aprobadas para la corrección del desequilibrio presupuestario.

## V. CONCLUSIONES FINALES:

### 1) Objetivo de estabilidad presupuestaria

Durante el primer semestre del año, el Gobierno Central fijará el objetivo de estabilidad presupuestaria (en porcentajes del PIB) para el conjunto del sector público, para cada uno de los grupos de agentes públicos y para los tres ejercicios siguientes:

ÁMBITO	Tasa de variación del PIB nacional real		
	2007	2008	2009
Administración central	0,2	0,2	0,2
Seguridad Social	0,7	0,6	0,6
Comunidades Autónomas	-0,1	0,0	0,0
Entidades Locales	-0,1	0,0	0,0
<b>TOTAL ADMINISTRACIONES PÚBLICAS</b>	<b>0,7</b>	<b>0,8</b>	<b>0,8</b>
Capacidad (+) / Necesidad (-) de financiación (SEC 95)			

El objetivo de estabilidad vendrá acompañado de un informe donde se evaluará la fase del ciclo económico que se prevé para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación del objetivo. Este informe estará elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda previa consulta al Instituto Nacional de Estadística y al Banco de España sobre la posición cíclica de la economía española.

- Si el informe prevé un crecimiento económico mayor a la tasa de variación fijada por el Gobierno: **El objetivo de estabilidad, para los sujetos comprendidos en los artículos 2.1.a) y c) y 19.1 de la LGEP, tendrá que ser necesariamente de SUPERÁVIT.**
- Si el informe prevé un crecimiento económico situado entre las tasas de variación del PIB nacional real determinadas como umbrales de crecimiento superior e inferior: **los sujetos de referencia tendrán que presentar al menos EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO.**
- Si el informe prevé un crecimiento económico menor a la tasa de variación fijada por el Gobierno: **los sujetos de referencia, podrán presentar DÉFICIT** pero el déficit total no podrá superar el 1% del PIB nacional con el límite siguiente: 0,20% del PIB nacional para el Estado; 0,75% del PIB nacional para el conjunto de las Comunidades Autónomas y el 0,05% del PIB nacional para las Entidades Locales del artículo 19.1 LGEP.

El incumplimiento del objetivo de estabilidad (obtener un mayor déficit del fijado) requerirá la formulación de un plan económico financiero a tres años para volver al equilibrio.

Para valorar el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria de cada uno de los sujetos comprendidos en las administraciones públicas, se tendrá en cuenta la evolución real de la economía en el ejercicio presupuestario con relación a la previsión inicial contenida en el informe de referencia. No obstante, el Gobierno podrá proponer a determinadas Comunidades Autónomas y Entidades Locales, la no aplicación del plan de reequilibrio.

## **2) Cumplimiento del objetivo de estabilidad para las entidades locales**

Para la Administración Local, la instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria se efectuará de forma diferente en función del tipo de ente local y ente dependiente. La reforma introducida por la Ley 15/2006 en la LGEP, separa por un lado entre los entes locales del artículo 19.1 y los del art.19.3, y por otro, los entes dependientes establecidos en el artículo 2.2 de la Ley.

Las Entidades Locales (Ayuntamientos, Entidades Municipales Descentralizadas, Consejos Comarcales, Diputaciones, Entidades Metropolitanas y Mancomunidades), sus organismos autónomos y entes públicos dependientes que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales: quedarán sujetos al

principio de estabilidad en los términos establecidos en el artículo 19 de la LGEP:

- **Art.19.1 LGEP:** de entre las entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en el artículo 111 del TRLRHL (Ayuntamientos capitales de provincia o de Comunidad Autónoma, o que tengan una población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes) la Comisión Nacional de Administración Local (y en su defecto el Gobierno) establecerá cada año aquellas que, en el ámbito de sus competencias, ajustarán sus presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria, entendida como la situación de equilibrio o superávit computada a lo largo del ciclo económico.

Dentro de este grupo se presumen incluidos los entes locales de características similares, como las Diputaciones, Consejos Comarcales... y los entes dependientes de estos entes locales que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

**Excepciones** al cumplimiento del objetivo de estabilidad:

a) Estos sujetos de manera excepcional podrán presentar déficit, en esos ejercicios para los cuales, la **previsión de crecimiento sea inferior a la tasa de variación del PIB nacional real**. En este supuesto, la Administración que prevea que obtendrá un déficit habrá de presentar al Ministerio de Economía y Hacienda una memoria plurianual mostrando que la evolución prevista de los saldos presupuestarios, garantice la estabilidad durante el ciclo.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, fijará para un período de tres ejercicios presupuestarios la **tasa de variación del PIB nacional real que determine el umbral de crecimiento económico por debajo del cual estos sujetos excepcionalmente podrán presentar déficit (actualmente se ha determinado que para los 3 primeros ejercicios será de un**

**2%)=UMBRAL DE CRECIMIENTO INFERIOR.**

Igualmente fijará para el mismo período la **tasa de variación del PIB nacional real que determine el umbral de crecimiento económico por encima del cual estos sujetos habrán de presentar superávit (actualmente se ha determinado que para los 3 primeros ejercicios será de un 3%)= UMBRAL DE CRECIMIENTO SUPERIOR.**

Situaciones posibles:

- Si la **previsión de crecimiento es >3%** fi el objetivo de estabilidad presupuestario tendrá que ser de superávit.
- Si la **previsión de crecimiento se sitúa entre el 2% y el 3%** fi el objetivo será al menos, el equilibrio.
- Si la **previsión de crecimiento es <2%** fi se puede presentar déficit (pero el cómputo total de este déficit tiene que ser necesariamente < al 1% del PIB, con el desglose siguiente: 0,20% para el Estado; 0,75% para las Comunidades Autónomas y 0,05% para los Entes Locales del artículo 19.1 de la Ley 15/2006, es decir, capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma, o que tengan una población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes). El límite individual de cada ente local, fijado como porcentaje de los ingresos no financieros consolidados del ente local respectivo, lo establecerá la Comisión Nacional de Administración Local y, en su defecto, el Gobierno Central.

b) Con carácter excepcional, los sujetos de referencia también podrán presentar déficit cuando se destine a financiar incrementos de inversión en programas destinados a atender actuaciones productivas, incluidas las destinadas a investigación, desarrollo e innovación.

El importe del déficit derivado de estos programas no podrá superar, en cómputo total y anual, el 0,20% del PIB nacional para el Estado; el 0,25% del BIP nacional para el conjunto de las Comunidades Autónomas y el 0,05% del PIB

nacional para las Entidades Locales del artículo 19.1 LGEP.

- **Art. 19.3 LGEP:** los entes locales no contemplados en el artículo 19.1 de la Ley, ajustarán sus Presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición del SEC 95. Esta restricción también afecta a sus entes dependientes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

Por tanto, el cumplimiento de la restricción de estabilidad presupuestaria se aplicará con más nivel de exigibilidad a las **Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en el artículo 19.1 de la LGEP, que corresponde a los entes locales que se establecen en el artículo 111 del TRLRHL**. Se incluirán en este grupo los entes dependientes de estos entes locales que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

Para estos entes, el principio de estabilidad presupuestaria se instrumenta en la situación de equilibrio o superávit computada a lo largo del ciclo económico, en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición del SEC 95. Ade-

más, cuando estos entes hayan aprobado un plan económico financiero por haber incumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria, tendrán que someter a autorización las operaciones de crédito a largo plazo que deseen concertar, con lo cual, se añade para este grupo de entes locales, un tercer supuesto de autorización a los dos previstos actualmente en el TRLRHL.

Por otro lado, si han incumplido el objetivo de estabilidad y no han presentado el plan (o el plan no ha estado aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, o en su caso, por la Comunidad Autónoma correspondiente) también quedarán sujetos a autorización las operaciones de crédito a corto plazo, es decir, todas las que tengan previsto formalizar independientemente del plazo de duración. Este régimen afecta a todos los entes locales previstos en el artículo 111 del TRLRHL, pero hay que tener en cuenta que es un ámbito subjetivo que puede ser modificado ya que, en función de lo que establece el artículo 19.1 de la LGEP, la Comisión Nacional de Administración Local y, en su defecto, el Gobierno central, determinará dentro de este colectivo de entes locales, los que podrán entrar en déficit en una situación de poco crecimiento.



Para estos entes, será la Comunidad Autónoma competente en materia de tutela financiera (o el Ministerio de Economía y Hacienda si no existe esta delegación de competencias) quien aprobará y se encargará de hacer el seguimiento de los planes económicos financieros y remitirá la información correspondiente al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comisión Nacional de Administración Local.

Para el resto de entidades locales, tal y como se establece en el artículo 19.3 de la LGEP, el cumplimiento de la estabilidad será tal y como se ha venido haciendo hasta ahora desde que se aprobó la LGEP, es decir, el pleno de la Corporación aprobará un plan económico financiero a tres años siempre que el presupuesto (aprobado o liquidado) no alcance la estabilidad presupuestaria.

Es decir, se analizará la situación de equilibrio o de superávit en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición del SEC'95, exigiendo este equilibrio cada año pero sin tener en cuenta el ciclo económico.

En relación a las operaciones de endeudamiento, para este segundo grupo de entes locales, los crédi-

tos a largo plazo quedarán sujetos a autorización únicamente en los dos supuestos previstos en el TRLRHL (ahorro neto negativo y/o deuda viva consolidada inferior al 110%) y sólo será necesario que acrediten, en el momento de solicitar la autorización de la operación financiera proyectada, al órgano de tutela financiera, si cumplen, o no, con la restricción presupuestaria.

**Para los entes dependientes que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado (entes del artículo 2.2 de la LGEP),** el principio de estabilidad presupuestaria se instrumenta en la situación de equilibrio financiero tal y como se determinaba antes de la reforma pero se observa que la nueva redacción, no hace mención a la adopción de estrategias de saneamiento para evitar o disminuir pérdidas.

Cuando estos entes presenten pérdidas que afecten al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, según el artículo 25 de la LGEP, deberán elaborar un informe de gestión dirigido al pleno de la Corporación Local sobre las causas de desequilibrio y, en su caso, un plan de saneamiento a medio plazo para su corrección.